



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00039-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ARGELIA “ROJA”**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- **Nombre de las partes:**

Al examen de los requisitos de forma previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., el numeral 2° establece: *“El nombre de las partes y el de su representante, (...)”*, en el Asunto, en la Cuantía, en el acápite de Pruebas Numeral 4. y en el de Notificaciones señala como demandante a ENRIQUE ELIECER FONSECA PALOMINO, sin embargo, en los doce hechos de la demanda, así como en la pretensión 1., en los Fundamentos de derecho (Premisa menor - Conclusión), en el acápite de Anexos Numeral 2, se refiere a “ARGELIA ROJA”, como también se aporta el poder otorgado por ARGELIA ROJAS, su cédula de ciudadanía y demás documentos, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aclarar quien es la parte activa

Una vez establecida la parte activa habrá de informar los canales de notificación de la misma y enviarle la demanda y sus anexos en virtud del DL 806 de 2020, inciso 4, artículo 6: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

También deberá suministrar la dirección como lo indica el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala: *“La demanda deberá contener: (...) 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*

- **Poder**

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé *“se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.



En el presente caso, se precisa si bien se aportó poder conferido por la demandante, no puede establecerse en consecuencia el requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que evidencie la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado, o en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

- **Envío de la demanda Decreto 806 de 2020, artículo 6.**

**Artículo 6° Demanda.**

(.....)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma transcrita, encontramos que la parte actora no acredita que envío simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada COLPENSIONES, solo se adjunta el dirigido a PORVENIR S.A. así las cosas, deberá corregir dicha falencia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por “ARGELIA ROJA” a través de apoderado judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dedf10a7f70bd48064cc97983e1e2492f15a55ff0e3a484713cb1c7cb51fa3**

Documento generado en 07/03/2022 05:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**